

**AUTO N. 06052**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante memorando No. 2021IE290727 del 29/12/2021, la Subdirección remite al G Control Alcantarillado el resultado del monitoreo realizado al usuario de acuerdo con lo establecido en el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE, realizado al establecimiento de comercio ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 18B BIS 59 73 de la ciudad de Bogotá D.C., donde desarrolla sus actividades el señor **JOSE GUIOVANY SALINAS CAMARGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.442.858.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el memorando No. 2021IE290727 del 29/12/2021, realizo visita técnica el día 03/03/2022, consignando sus resultados en el **Concepto Técnico No. 07493 del 07 de julio del 2022** (2022IE168686), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación del memorando señalado y la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 07493 del 07 de julio del 2022** (2022IE168686), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**Concepto Técnico No. 07493 del 07 de julio del 2022**

(...)

**4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2021ER240894 del 05/11/2021 y el Memorando No. 2021IE290727 del 29/12/2021.**

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital
	<b>Fecha de la caracterización</b>	22/07/2021
	<b>Número de muestra</b>	SDA 220721SA03 UT PSL-ANQ 214474
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	Laboratorio Analquim Ltda.
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	Laboratorio Analquim Ltda.
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	Chemical Laboratory S.A.S.
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Cromo
	<b>Horario del muestreo</b>	16:25 – 17:25
	<b>Duración del muestreo</b>	1 hora
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	No aplica
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección externa
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Fundición de cebo
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente
<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	11	
<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	20	

<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	KR 18 B BIS
<b>Caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,202

**Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Aceites y Grasas de Origen Animal y Vegetal)		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	30*	15,6	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	12,40	<b>No Cumple</b>

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	825	10160	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	450	6090	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	450	2880	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	4,0	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	60	124	No Cumple
Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	2,17	Cumple
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	<10	Cumple
<b>Iones</b>				
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	500	1026,1	No Cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	0,0285	Cumple

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

La muestra identificada con códigos SDA 220721SA03 y UT PSL-ANQ 214474, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 22/07/2021 para el usuario, **NO CUMPLE**, con los límites máximos permisibles para los parámetros de **pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites y Cloruros (Cl<sup>-</sup>)**, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 12 actividades asociadas con la elaboración de productos alimenticios y bebidas (elaboración de aceites y grasas de origen animal y vegetal) y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El Laboratorio Analquim Ltda., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0090 del 02/02/2021. El laboratorio subcontratado Chemical Laboratory S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0537 del 11 de junio del 2021 y No. 0288 del 19 de marzo de 2019 para el parámetro de Cromo.

#### **4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS**

El usuario no cuenta con actos administrativos y/o requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

#### **4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

##### **4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO**

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b> <i>“Registro de actividades de mantenimiento”</i>	Según las observaciones de la visita técnica manifestadas en el numeral 4.1.1 del presente Concepto Técnico, se indica que el usuario NO cuenta con tratamiento previo para el agua residual no domestica descargada al alcantarillado público de la ciudad, por lo tanto, no se realiza mantenimiento preventivo.	<b>NO</b>
<b>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b> <i>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</i>	Según las observaciones de la visita técnica manifestadas en el numeral 4.1.1 a la fecha del presente Concepto Técnico el usuario no presenta el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020 y 2021 ante la EAAB.	<b>NO</b>
<b>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</i>	El usuario NO cuenta con tratamiento previo para el agua residual no domestica descargada al alcantarillado público de la ciudad, adicionalmente de acuerdo con la evaluación de la muestra tomada en el marco del PMAE evaluada en el presente concepto técnico, el usuario no	<b>NO</b>

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
	garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.	
<b>Artículo 23º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</i>	El usuario NO cuenta con unidades de pretratamiento.	<b>NO</b>
<b>Artículo 24º, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Sitio de la Caracterización”</i>	De acuerdo la inspección realizada el día 03/03/2022 y el informe de caracterización de vertimientos correspondiente al año 2021 remitido por el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, se pudo establecer que el usuario cuenta con una caja de inspección externa la cual se encuentra acondicionada para el aforo y recolección de muestras.	<b>SI</b>
<b>Artículo 30º, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Visitas de inspección”</i>	La visita técnica realizada el día 03/03/2022 fue atendida de manera anónima.	<b>SI</b>

#### 4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 18º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</b>  <i>"Sustancias peligrosas"</i>	El usuario no utiliza sustancias peligrosas en su proceso productivo.	SI
<b>Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</b>  <i>"Otras sustancias, materiales ó elementos"</i>	Una vez verificada la caja de inspección externa se evidencia presencia de residuos, sin embargo, no se logra establecer la procedencia de estos.	SIN DETERMINAR
<b>Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015.</b>  <i>"Vertimientos no permitidos"</i>	Durante visita de inspección NO se evidencia descargas o vertimientos directos a los andenes, calzadas o calles.	SI
<b>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015.</b>	Teniendo en cuenta la inspección realizada el día 03/03/2022 se evidenció que el usuario cuenta con redes separadas.	SI

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<i>"Actividades no permitidas"</i>		
<b>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015.</b>  <i>"Actividades no permitidas"</i>	El usuario NO cuenta con tratamiento previo para el agua residual no domestica descargada al alcantarillado público de la ciudad. Por lo que los lodos y sedimentos que en teoría debería retener las unidades de tratamiento en este contexto están llegando directamente a la red de alcantarillado.	NO

#### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El usuario **JOSE GUIOVANY SALINAS CAMARGO**, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana **KR 18B BIS 59 73 SUR** donde desarrolla la actividad de fundición de cebo (Elaboración de Aceites y Grasas de Origen Animal y Vegetal). En su proceso el usuario realiza lavado de instalaciones y equipos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.

Durante la inspección se observó que el usuario realiza la descarga de sus vertimientos a la red de alcantarillado público sin previo tratamiento, los vertimientos son dirigidos a un sifón el cual pasa a la caja de inspección externa para posteriormente realizar la descarga al colector ubicado sobre la KR 18B BIS.

Para el presente concepto técnico es preciso señalar que la información suministrada en el monitoreo realizado el día 22/07/2021 por la de la Unión Temporal PSL-ANQ en cumplimiento del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, no corresponde a la del señor **JOSE GUIOVANY SALINAS CAMARGO**, toda vez que, el número de cedula aportado para esa fecha (1136289086) no pertenece al señor en mención.

Por lo anterior, se procedió a verificar la información recopilada en la visita técnica y se aclara lo siguiente:

- La persona que desarrolla actividades económicas actualmente en el predio es el señor **JOSE GUIOVANY SALINAS CAMARGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.442.858.
- El número de cédula 1136289086 suministrado durante la toma de muestra a la Unión Temporal PSL- ANQ el día 22/07/2021 y reportado en el memorando No. 2021IE290727 del 29/12/2021, pertenece al señor Juan David Fandiño Delgado, el cual no es responsable de la actividad allí desarrollada.

Una vez evaluada la información del memorando No. 2021IE290727 del 29/12/2021 en el cual la Subdirección remite al G-Control Alcantarillado el resultado del monitoreo realizado al usuario de acuerdo con lo establecido en el **Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE**, se concluye que:

- La muestra identificada con códigos SDA 220721SA03 y UT PSL-ANQ 214474, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 22/07/2021 para el usuario, **NO CUMPLE**, con los límites máximos permisibles para los parámetros de **pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Sólidos Suspendedos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites y Cloruros (Cl)**, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 12 actividades asociadas con la elaboración de productos alimenticios y bebidas (elaboración de aceites y grasas de origen animal y vegetal) y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El Laboratorio Analquim Ltda., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0090 del 02/02/2021. El laboratorio subcontratado Chemical Laboratory S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0537 del 11 de junio del 2021 y No. 0288 del 19 de marzo de 2019 para el parámetro de Cromo.

Teniendo en cuenta lo anterior y las observaciones de la visita técnica realizada el día 03/03/2022, se puede establecer adicionalmente que el usuario **NO CUMPLE** con el **Artículo 22º**. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos” de la Resolución 3957 de 2009, toda vez que, el usuario **NO** cuenta con tratamiento previo para el agua residual no domestica descargada al alcantarillado público de la ciudad, adicionalmente de acuerdo con la evaluación de la muestra tomada en el marco del PMAE evaluada en el presente concepto técnico, el usuario no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

Por último, el usuario se encuentra incumpliendo en el Decreto 1076 del 2015 y Resolución 3957 del 2009 en los artículos relacionados a continuación:

- **Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.** “Registro de actividades de mantenimiento”. Según las observaciones de la visita técnica manifestadas en el numeral 4.1.1 del presente Concepto Técnico, se indica que el usuario NO cuenta con tratamiento previo para el agua residual no domestica descargada al alcantarillado público de la ciudad, por lo tanto, no se realiza mantenimiento preventivo.
- **Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.** “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”. Toda vez que el usuario no presenta el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020 y 2021 ante la EAAB.
- **Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015.** “Actividades no permitidas”. Ya que el usuario NO cuenta con tratamiento previo para el agua residual no domestica descargada al alcantarillado público de la ciudad. Por lo que los lodos y sedimentos que en teoría debería retener las unidades de tratamiento en este contexto están llegando directamente a la red de alcantarillado.

**Artículo 23º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.** “Obligación de instalar unidades de pretratamiento”. El usuario NO cuenta con unidades de pretratamiento para el Agua Residual no Domestica.

(...).”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que

se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código*

*Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07493 del 07 de julio del 2022** (2022IE168686), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

### En materia de vertimientos

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

**“Artículo 2.2.3.3.4.16. Registro de actividades de mantenimiento.** Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.”

**“Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

**“Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas.** No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

(...)

**3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.”**

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

**ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS.** Los parámetros físicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas

Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

<i>PARÁMETRO</i>	<i>UNIDADES</i>	<i>ELABORACIÓN DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades de pH</i>	<i>6,00 a 9,00</i>
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O<sub>2</sub></i>	<i>550,00</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</i>	<i>mg/L O<sub>2</sub></i>	<i>300,00</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>300,00</i>
<i>Sólidos Sedimentables (SSED)</i>	<i>mL/L</i>	<i>2,00</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>40,00</i>
<i>Cloruros (Cl<sup>-</sup>)</i>	<i>mg/L</i>	<i>500,00</i>

**ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

<i>PARÁMETRO</i>	<i>UNIDADES</i>	<i>VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES</i>
<i>Generales</i>		
<i>pH</i>	<i>Unidades de pH</i>	<i>5,00 a 9,00</i>
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O<sub>2</sub></i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</i>	<i>mg/L O<sub>2</sub></i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>

Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<b>Iones</b>		
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

**“Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

(...)

**Tabla B**

Parámetro	Unidades	Valor
Sólidos Sedimentables	mL/L	2

**“Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado

*público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.*

**Artículo 23º. Obligación de instalar unidades de pretratamiento.** Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico.”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 07493 del 07 de julio del 2022** (2022IE168686), esta entidad evidenció que el señor **JOSE GUIOVANY SALINAS CAMARGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.442.858, quien desarrolla sus actividades de fundición de sebo, elaboración de Aceites y Grasas de Origen Animal y Vegetal, en el establecimiento de comercio ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 18B BIS 59 73 de la ciudad de Bogotá D.C., generando vertimientos de ARND, producto del lavado de instalaciones y equipos, los cuales son vertidos a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos, dado que no cuenta con tratamiento previo para el agua residual no doméstica descargada al alcantarillado público de la ciudad, por lo tanto, no realiza mantenimiento preventivo, tampoco presentó soportes de radicación de la caracterización de vertimiento ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP., del 2020 y 2021, adicionalmente de acuerdo con la evaluación de la muestra tomada en el marco del PMAE evaluada en el presente concepto técnico, el usuario no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, teniendo en cuenta que no posee unidades de pretratamiento, Asimismo al no tener tratamiento previo, los lodos y sedimentos que en teoría deberían retener las unidades de tratamiento en este contexto están llegando directamente a la red de alcantarillado público y finalmente, sobrepasa los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

• **Según Resolución 631 de 2015:**

- **pH**, al obtener (12,40 Unidades de pH) siendo el límite máximo permisible (5,0 a 9,0 Unidades de pH).
- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener (10160 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (825 mg/L O<sub>2</sub>).
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)**, al obtener (6090 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (450 mg/L O<sub>2</sub>).
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener (2880 mg/L) siendo el límite máximo permisible (450 mg/L).

- **Grasas y Aceites**, al obtener (124 mg/L) siendo el límite máximo permisible (60 mg/L).
- **Cloruros (Cl-)**, al obtener (1026,1 mg/L) siendo el límite máximo permisible (500 mg/L).
- **Resolución No. 3957 de 2009** (Rigor subsidiario):
  - **Sólidos Sedimentables (SSED)**, al obtener (4,0 mL/L) siendo el límite máximo permisible (2\* mL/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor **JOSE GUIOVANY SALINAS CAMARGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.442.858, quien desarrolla sus actividades de elaboración de Aceites y Grasas de Origen Animal y Vegetal, en el establecimiento de comercio ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 18B BIS 59 73 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JOSE GUIOVANY SALINAS CAMARGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.442.858, quien desarrolla sus actividades en el establecimiento de comercio ubicado en el predio con nomenclatura urbana

KR 18B BIS 59 73 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 07493 del 07 de julio del 2022** (2022IE168686), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE GUIOVANY SALINAS CAMARGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.442.858, en la carrera 18B BIS 59 73 sur, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2022-3094**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2022-3094.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de septiembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JULIO CESAR PULIDO PUERTO                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      04/09/2022

AMPARO TORNEROS TORRES                      CPS:      CONTRATO 22-1258 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      13/09/2022

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES                      CPS:      CONTRATO 22-1258 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      13/09/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      14/09/2022